

Otras sentencias aluden a situaciones en que lo determinante del levantamiento del velo por parte del tribunal es cualquier forma de desfiguración de la realidad propiciada por el nombre o denominación de la persona jurídica sin más.

Al final de la obra incluye el autor algunas sentencias dictadas en el orden jurisdiccional laboral que pueden servir como material para una elaboración doctrinal de carácter puramente civil.

Para terminar, debemos resaltar que esta segunda edición tiene las siguientes novedades: De un lado, se incluyen sentencias posteriores a la preparación de la edición primitiva (y algunas anteriores), con cita, en algún caso, de referencias doctrinales recientes; por otra parte, al final del libro se añaden algunas resoluciones del orden contencioso-administrativo con el fin de ampliar el ámbito de la recopilación jurisprudencial, a pesar de que el análisis que realiza el autor intenta referirse principalmente al terreno jurídico privado.

IGNACIO DIAZ DE LEZCANO

CRISTOBAL MONTES, Angel: «Las Obligaciones Indivisibles». Editorial Técnos, 1991, 154 págs.

Antes de entrar en la referencia de los contenidos particulares de los diferentes capítulos en los que se encuentra dividido el estudio que presenta el profesor Cristóbal Montes, es conveniente destacar desde un punto general dos aspectos meritorios en el mismo. El primero es el propio estudio que sale a la luz, dado el parco tratamiento de que han sido objeto en nuestra doctrina las obligaciones indivisibles, lo que proporciona al presente un mayor valor dado que trata desde posturas rigurosas en sus planteamientos de dotar al estudio de dichas obligaciones de un importante elemento de estudio. Dentro de lo que es el propio estudio, hay que resaltar el énfasis con el que defiende, frente a otras posturas doctrinales, la ubicación de estas obligaciones, no como un *tertius genus*, sino su incardinación dentro de las obligaciones mancomunadas, pero respetando las especiales características que resultan del objeto de la obligación.

Dicho lo anterior, podemos descender al contenido de los nueve Capítulos en los que se encuentra dividida la obra.

Tiene el primero un carácter introductorio y de acercamiento histórico a la materia objeto del estudio. El autor sienta en el mismo la noción de lo que ha de entenderse por indivisibilidad, debiéndose atender tanto a la sustancia de la prestación como a la manera en que las partes la han configurado, señalando que el problema de la indivisibilidad encuentra su verdadero encaje en las obligaciones con pluralidad de partes.

Desde el punto de vista histórico realiza un breve recorrido por la situación y carácter de las obligaciones indivisibles en el derecho romano y en el *ius commune*, deteniéndose en la doctrina de Pothier desarrollada sobre la elaborada por Dumoulin, indicando la influencia que tuvieron las ideas de aquel tanto en la elaboración del Code como en el Codice de 1865.

El segundo Capítulo se encuentra dedicado al planteamiento de la cuestión dentro de nuestra doctrina, señalando las características del Proyecto de 1851, el cual sigue a su modelo francés, acercando el régimen de las obligaciones indivisi-

bles al de las obligaciones solidarias, aunque se produce una modificación fundamental al estatuirse el sistema de indivisibilidad de las deudas del causante.

Dedica el resto del Capítulo a presentar los diversos posicionamientos doctrinales en torno a las obligaciones indivisibles, derivadas del análisis del Anteproyecto de Código de 1882-88, especialmente la del profesor Díez-Picazo, que entiende que pueden ser consideradas como «obligaciones en manos común», diferentes de las solidarias y de las mancomunadas. Para el autor, el supuesto del incumplimiento de estas obligaciones nos revela su verdadero carácter, en el artículo 1150, el cual no es otro que el de la mancomunidad, mediante el juego de los artículos 1139 y 1150, el primero al establecer restricciones al funcionamiento de las obligaciones mancomunadas y el segundo al revelar su naturaleza ante el incumplimiento.

En el tercero de los Capítulos expone el concepto de obligación indivisible y la distancia de las obligaciones solidarias. Parte de una idea base, la de que sólo podrá ser admisible un fraccionamiento del objeto o un cumplimiento parcial, si el interés del crédito no sufre quebranto. Ello traslada el problema desde un aspecto subjetivo al aspecto objeto, de modo que se evita la tentación de aproximar el régimen de estas obligaciones al de las solidarias.

Respecto de las diferencias entre la indivisibilidad y la solidaridad, para el autor la más característica, se encuentra en el grado de vinculación que existe entre los diferentes sujetos, contingente en la indivisibilidad y de mayor fuerza en las solidarias.

Dedica el Capítulo Cuarto a las fuentes de estas obligaciones, rechazando el criterio clásico de indivisibilidad por el objeto o por la voluntad, al entender que no puede usarse un criterio uniforme para lo que resulta ser dispar, aunque cree que a la hora del cumplimiento la diferencia es estéril por lo que prefiere centrarse en supuestos concretos en función de la conducta que ha de desarrollar el deudor.

Junto a lo anterior analiza el problema de la supuesta existencia de obligaciones indivisibles de origen legal, centrarse en el estudio de los supuestos del artículo 145 y 1169 del Código Civil. Niega el anterior carácter a lo preceptuado en ambos preceptos, entendiendo que el primero es un supuesto de obligación solidaria y que el segundo realmente hay que reconducirlo al momento del pago y no a la estructura de la obligación.

Rechaza igualmente la comunicación de la indivisibilidad del carácter de una prestación a la otra en las relaciones sinalagmáticas.

Dedica los Capítulos Quinto y Sexto al análisis de las obligaciones indivisibles de dar, de hacer y de no hacer.

Respecto de las primeras y partiendo del estudio de la expresión «cuerpos ciertos» en el artículo 1151, así como de la posibilidad de la divisibilidad intelectual en la transmisión del derecho, llega a la conclusión de que el carácter de divisible o no en las obligaciones de dar, debe fundarse sobre la divisibilidad del objeto, no del derecho a transmitir. Igualmente aplica este criterio para las obligaciones de transmitir o constituir un derecho y para las obligaciones de restituir o entregar la posesión de la cosa.

Para determinar el carácter de divisible o no de la cosa, acude a los criterios de la división de las cosas en comunidad de bienes o de la comunidad hereditaria, y así será indivisible la cosa cuando las partes que resulten no conserven la sustancia, no cumplan la función o sumen el valor del todo.

Respecto de las obligaciones de hacer, entiende el autor que el acreedor sólo obtendrá satisfacción cuando el objeto de la obligación se ejecute por entero, pero considera que los sucesivos actos realizados por el deudor, desde el punto de vista interno de la obligación, tendrán el carácter de cumplimiento parcial, aunque desde el punto de vista externo la obligación sea indivisible.

Tomando como ejemplo las obligaciones de transporte o de custodia, llega a la conclusión, en función de la correlación objeto-prestación, contraria a la obtenida en las obligaciones de dar, de que en estas obligaciones lo determinante para concretar su naturaleza divisible o no, no se encuentra en la posibilidad de que la cosa lo sea, sino que habrá de estarse a lo prometido por el deudor. En relación a la construcción de un edificio, típico ejemplo de obligación indivisible, el autor así lo considera, salvo para el supuesto del artículo 1592 en relación con el artículo 1151.

En relación a las obligaciones de no hacer, el autor utiliza criterios semejantes a los empleados para las *in faciendo*, indicando que cabe su divisibilidad pero contemplada desde la perspectiva no del cumplimiento sino del incumplimiento parcial. Esto determina que si el incumplimiento parcial lesiona por entero al acreedor, la obligación sería indivisible y si le permite aún obtener provecho del resto del resto de la obligación, ésta sería divisible.

El Capítulo Séptimo, lo dedica al régimen jurídico de la indivisibilidad, insistiendo en su idea ya expuesta de deslindarla de las obligaciones solidarias. El capítulo está centrado fundamentalmente en el estudio del artículo 1150, señalando las diferencias con el artículo 1124, siendo el primero de carácter claramente indemnizatorio, aunque no excluye que el acreedor, pueda acudir a lo dispuesto en el artículo 1124, aunque no suponga ello una proximidad entre ambos preceptos, insistiendo que el primero ha de entenderse dentro del «verdadero» incumplimiento, cuando la prestación sea realmente de imposible ejecución.

En relación al segundo inciso del artículo 1150, entiende que se trata de una norma específica y particular de las obligaciones indivisibles, ya que en su ausencia habría que recurrir a los principios generales en materia de responsabilidad del deudor y a las normas específicas de la mancomunidad, las cuales llevarían a resultados diferentes.

Respecto de la posibilidad contemplada por otros autores de que el régimen de este precepto suponga realmente una mera facultad, a la que pueda optar si el cumplimiento parcial no le interesa, aun a pesar de que de reservarse acciones frente a los deudores incumplidores, rechaza tajante la posibilidad.

Los Capítulos Octavo y Noveno se dedican al análisis de las obligaciones indivisibles con pluralidad de acreedores y con pluralidad de deudores.

Respecto de las primeras, y en relación al artículo 1139 entiende que no debe caerse en el maniqueísmo de referirse al acto como perjudicial o beneficioso, sino que la referencia debe realizarse a los efectos que produzca el acto.

Analiza igualmente el supuesto de la reclamación judicial del crédito, en la que admite que se lleve a cabo de forma aislada por uno de los acreedores. Realiza un recorrido por el panorama doctrinal, criticando aquellas posturas, que si bien llegan al mismo resultado, utilizan el recurso de la comunidad de bienes, ya que entiende que son supuestos completamente diversos. Para el autor la posibilidad de actuación individual deriva de la peculiar naturaleza de la obligación, que exige

su división en tantas relaciones obligatorias particulares cuantos sean los sujetos, ya que la indivisibilidad de la cosa, en ningún momento implica que se abandone el campo de la mancomunidad, para entrar en el de la solidaridad.

En relación a la pluralidad de deudores, acepta plenamente la necesidad de que la reclamación se deduzca frente a todos, teniendo a su disposición aquéllos, en caso de que no se haya producido en dicho sentido, la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario.

Estudia la posibilidad de existencia de excepciones a dicho principio, resolviendo para los supuestos en los que se hubiesen producido diferentes actitudes de los deudores frente al cumplimiento, y en los que la cosa debida solo estuviese en poder de uno de aquéllos, que no obstante, la reclamación deberá plantearse frente a todos ellos.

La misma regla, entiende el autor, que deberá observarse en relación a toda actuación del acreedor en defensa del crédito que deba causar efectos sobre el total de los deudores; e igualmente la entiende aplicable, para el supuesto de la interrupción de la prescripción rechazando la posible aplicación del artículo 1975.

EMILIO MURCIA QUINTANA

ESPIN CANOVAS, Diego: «Las facultades del derecho moral de los autores y artistas», Cuadernos Civitas, Madrid 1991, 169 págs.

Es digna de reseña la aparición de una monografía sobre el derecho moral de los autores y artistas, si bien debemos lamentar su extensión, pues las limitaciones editoriales impuestas al autor han recortado planteamientos y desarrollos de temas tan interesantes, como los que apunta el profesor Espín Canovas, autor de anteriores trabajos dedicados al tema monográfico (*Actualidad e Investigación Cultural*, n.º 24, septiembre 1986) y a otros vecinos (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril 1988). La limitación editorial del espacio ha hecho resentir el aparato bibliográfico citado, mucho menor que el manejado durante la elaboración de este trabajo.

La obra es pues antes sugerente que concluyente y ahí reside su mayor valor. Cómo no cerrar las páginas de este libro y seguir planteándonos las relaciones del autor o del artista intérprete con sus causahabientes y la necesidad doctrinal y jurisprudencial de concebir un abuso del derecho moral de autor, que, de por sí, dadas sus exorbitantes facultades, se presta a ello. Se dirá que la institución del derecho moral es indispensable para concebir la propiedad intelectual y que la fuerte protección del autor, lejos de perjudicar a la sociedad, le sirve a la misma, pues su situación contractual de privilegio, aunque sea sufrida por su contraparte —nunca sin indemnización, previa o no—, es garantía de su monopolio e indirectamente, beneficia a la comunidad al estimular la investigación y la creación literaria artística y científica con la atribución de unos derechos especiales, sometidos, sin embargo, a caducidad.

Del desdibujado reconocimiento del derecho moral en la Ley de 1879 al sistemático régimen de 1987 no hay sólo un mero paso del legislador ordinario, sino una aquilatada construcción doctrinal (Dánvila, Ansorena, Cuevas, García Llansó y López Quiroga hasta Pérez Serrano que glosa el derecho moral en esta Revista